

del postor para realizar trabajos de construcción de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; la calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios; la responsabilidad económica del licitador, y su pericia, experiencia, reputación de integridad comercial y habilidad para prestar servicios de reparación y conservación; y el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca. La Autoridad podrá decretar reglamentos para la presentación de licitaciones.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1982.

Declaración Jurada o Afidávit—Arancel; Excepciones

(P. de la C. 511 Conferencia)

[NÚM. 47]

[Aprobada en 4 de junio de 1982]

LEY

Para imponer un arancel o derecho por la cantidad de un dólar (\$1.00) al margen de la nota correspondiente de cada declaración jurada o afidávit otorgada ante notario, disponer para que dicho sello sea emitido por la Sociedad para Asistencia Legal y para que los fondos provenientes del mismo le sean reembolsados a dicha entidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América disponen que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará, entre otros, del derecho a tener asistencia de abogado. En consonancia con este postulado, se creó en Puerto Rico la Sociedad para Asistencia Legal con el objeto de “promover la justicia para los insolventes económicos, facilitándoles servicios de abogados para garantizar la igual protección de las

leyes y para alentar la fe en la justicia”. Desde su incorporación en 1955, la Sociedad ha venido asumiendo una proporción sustancial de la litigación criminal de oficio en nuestros tribunales, propiciando, a su vez, el descargo de los calendarios judiciales. Además, la Sociedad asiste a muchas personas no pudientes en sus reclamaciones civiles. Toda esta labor la realizan los abogados de la Sociedad sin que represente costo o cargo alguno para sus representados y a un costo mínimo para el Estado.

La Sociedad ha dependido para su sostenimiento de aportaciones que le hace el Gobierno de Puerto Rico en la Resolución Conjunta de Presupuesto y de otras modestas del Colegio de Abogados. La Sociedad ha tenido dificultades económicas debido a reducciones sufridas en las principales fuentes de sus ingresos y al aumento en el costo de los servicios que ofrece, lo que consecuentemente ha impedido el desarrollo de los recursos de la Sociedad a tono con el creciente aumento en el volumen de los casos que atiende directamente o por asignación de los jueces. Por ello, la Sociedad se desenvuelve dentro de una situación de incertidumbre que trae como consecuencia gran dificultad en la planificación adecuada de sus actividades.

Esta situación produce inseguridad en su personal y se acentúa la pérdida de los servicios de abogados con experiencia, quienes buscan empleo en el Gobierno y en otras empresas más estables, con mejores sueldos, o en bufetes privados que prometen ingresos considerables.

El Canon 1 de los del Código Etica Profesional¹³ dispone en su primer párrafo que:

“Constituye una obligación fundamental de todo abogado luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal.”

Y añade dicho Canon, en su tercer párrafo:

“También es obligación del abogado ayudar a establecer medios apropiados para suministrar servicios legales adecuados a todas las personas que no puedan pagarlos. Esta obligación incluye la de apoyar los programas existentes y la de contribuir positivamente a extenderlos y mejorarlos.”

Con ello, contribuye la profesión legal a asegurar a la Sociedad un ingreso que permita su desarrollo con la estabilidad necesaria para hacer frente a la carga cada vez mayor de los casos criminales que le corresponde atender.

¹³ 4 L.P.R.A. Ap. IX.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Será deber de todo notario cancelar, por cada declaración jurada o affidavit que otorgue, un sello que la Sociedad para Asistencia Legal adoptará y expedirá por valor de un dólar (\$1.00).

Artículo 2.—

El notario adherirá el sello al margen de la nota correspondiente a cada declaración jurada o affidavit incluida en su registro y cancelará el mismo con su sello notarial o con una marca clara y visible.

Artículo 3.—

No vendrán obligados a cancelar el sello a favor de la Sociedad para Asistencia Legal, los defensores públicos, abogados de oficio designados como tales para actuar en causas criminales o civiles que otorguen declaraciones juradas en dichas causas, los notarios representantes de agencias e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado y de los Estados Unidos de América o en aquellos casos que por disposición de ley se excluya el cancelar sellos de Rentas Internas y el arancel notarial o aquellos notarios que ejerzan su notariado como funcionarios electos en función de su cargo. Tampoco vendrán obligados los notarios a cancelar dicho sello cuando se trate de una declaración jurada o affidavit para propósitos eleccionarios.

Artículo 4.—

(a) Se ordena al Secretario de Hacienda para que venda a través de las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado el sello adoptado y expedido por la Sociedad para Asistencia Legal, de acuerdo con la ley.

El Secretario de Hacienda retendrá el cinco (5) por ciento de los ingresos que genere la venta del sello para sufragar el costo de administración en que se incurra por la venta del mismo en las Colecturías de Rentas Internas. La suma así retenida ingresará en el Fondo General.

(b) La Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico hará entrega al Secretario de Hacienda, de tiempo en tiempo, de un número de sellos suficientes para su venta y el Secretario de Hacienda deberá liquidar y reembolsar a dicha Sociedad, trimestralmente el importe total de las ventas que se efectúen sin hacer deducción alguna del precio de la venta.

Artículo 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de que se proceda a imprimir, emitir y poner en circulación el sello dispuesto en esta ley, pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor a los noventa (90) días de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1982.

**Personal del Gobierno—Invenciones; Planos o
Fotografías; Título de la Patente**

(P. del S. 521)

[NÚM. 48]

[Aprobada en 4 de junio de 1982]

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 35 del 20 de marzo de 1951, según enmendada, la cual establece los derechos de los residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre patentes de invención y la participación del Pueblo de Puerto Rico en las mismas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 35 del 20 de marzo de 1951, según enmendada,¹⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Invenciones de residentes; informes al Comité.

Todo residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que descubriere o inventare algún proceso o mecanismo que tuviere posibilidad de ser registrado en la Oficina de Patentes, en Washington, D.C., por su originalidad y utilidad, podrá, según fuere el caso, informar por escrito su invención o descubrimiento científico al Comité que más adelante por el Artículo 2 de esta ley se crea, acompañando con dicho informe, planos, dibujos, fotografía, modelos, prototipos o cualquier otra ilustración que permita al Comité entender su operación, solicitando que el mismo se patente o se registre a su nombre y para beneficio del Estado Libre Asociado de

¹⁴ 3 L.P.R.A. sec. 685.